

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-1999-01023-00
Clase: Expropiación

Con ocasión a la solicitud de aclaración deprecada por el apoderado de los cesionarios de Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho según los parámetros establecidos por el artículo 285 del Código General del Proceso se aclara la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 indicando que el digito faltante al que se hace referencia para la cuantificación del lucro cesante en la providencia emitida, hacía referencia al **2 de mayo del año 2000**, tal y como se puede confirmar en la diligencia de entrega obrante a folio 130 del cuaderno protagónico.

Ahora bien, en relación a lo solicitado y relacionado a la liquidación correspondiente al lucro cesante, dicha carga está en cabeza de la parte interesada, la cual deberá aportarla al proceso para ponerla en conocimiento de la contraparte.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b884212ad0372d5b98edd385d39b2b0b69c5deec85f9870ea1340152283b75**

Documento generado en 15/06/2022 03:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-1999-01023-00
Clase: Expropiación

Se niega la solicitud de aclaración deprecada por el Álvaro Neira Chacón en calidad de acreedor de la sociedad Cristo Lector LTDA toda vez que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 285 del Código General del Proceso en el sentido que en su escrito no especificó cuáles son los términos de conceptos o frases que le generan dudas.

Sin perjuicio de lo anterior y con la finalidad de conocer la etapa procesal en la que se encuentra el expediente de la solicitud de remanentes a la que se hace referencia, por conducto de la secretaria ofíciase al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá para que informe el estado actual del proceso dentro del ejecutivo 11001310503020170076900 y si la medida cautelar informada mediante oficio 0045 de 11 de enero de 2018 sigue vigente. Ofíciase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f835d5bb965a99933f0693c9e624aa8fe0b9cd95dc974b1f89d0a9ccdf5ca235**

Documento generado en 15/06/2022 03:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-1999-01023-00
Clase: Expropiación

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en contra del proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se resuelven las objeciones por error grave presentadas por la parte demandante.

El inconforme argumentó que se trata de un auto que niega parcialmente el decreto de pruebas que trata el numeral 5 del artículo 238 del CPC y a su vez finaliza el proceso de expropiación, quedando pendiente la determinación de la indemnización para su culminación.

Agrega que el juzgado declaró parcialmente la objeción por error grave propuesta por el Acueducto, advirtiendo que para acceder con la solicitud no bastaba indicar el error sino también solicitar la prueba con la que se demuestre el error grave, a su vez menciona que el juez puede o no estimar el yerro que quede cabalmente demostrado.

Señaló también que la indemnización determinada por el Juzgado 47 Civil del Circuito se soporta en el trabajo pericial elaborado por los peritos Guillermo Rafael Díaz Romero y Jaime Eduardo Contreras, pues a juicio del despacho, es más completo y bien fundamentado, sin embargo en el escrito del recurso indica que el juzgado no debería adoptar el trabajo pericial por cuanto a su parecer no prueba más allá de toda duda los errores evidenciados e infiere que dicho trabajo pericial no es en su totalidad el instrumento idóneo para que el juez pueda establecer la indemnización definitiva.

Además, manifiesta que no está de acuerdo con el valor asignado a la zona de terreno, pues los evaluadores incurrieron en errores dentro de la metodología a aplicar para llegar al valor por no tener en cuenta las variables, así como señala que los parámetros de homogenización adoptada por los auxiliares de la justicia no son un método reglado y arroja un valor erróneo.

Destaca en su escrito que de acuerdo a los errores evidenciados en la determinación de la indemnización se deja probado que el trabajo de los peritos no es coincidente con la naturaleza del predio objeto de estudio, así como tampoco aplica las metodologías de manera adecuada ni pertinente.

Surtido el traslado del que trata el artículo 110 del CGP, el apoderado de la parte demandada contradijo los argumentos del recurrente destacando a su modo de ver que el dictamen pericial se ajusta a derecho, prueba que fue legalmente practicada en el proceso y destaca que el dictamen es claro, preciso y detallado, además de destacar que los peritos como consecuencia de sus conocimientos técnicos estaban capacitados para disponer de su trabajo.

Por su parte el cesionario se pronuncia indicando que se opone a la designación de un tercer perito para que resuelva las observaciones y objeciones planteadas en el recurso, señalando que el EAAB lo direcciona para abrir nuevamente la etapa de contradicción del dictamen pericial, etapa procesal ya precluida, de otra parte, se cimienta sobre premisas puramente subjetivas y algunas falaces que ya fueron objeto de debate apuntalando el hecho que insistir en la modificación de la indemnización a la baja con los mismos argumentos y fuera de la etapa de contradicción del dictamen no son más que una dilación del proceso.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de

sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

El togado solicita sea revocado el proveído mediante el cual resolvió la objeción por error grave y fija el valor de la indemnización definitiva, por considerar que por cuenta del dictamen obtenido no se tienen los lineamientos necesarios para determinar la indemnización definitiva.

Frente estos argumentos vale la pena destacar que el artículo 238 del C. de P. Civil, indica que como acto de contradicción del dictamen pericial, las partes podrán objetarlo *“por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en estas”*; escrito de objeción, que además de precisar cuál es el error en que se incurrió, deberá contener la petición de *“pruebas para demostrarlo”*. Del texto del precepto adjetivo en cita, se desprenden con claridad dos cargas en cabeza del objetante, a saber: una, consistente en el señalamiento de un error presentado en las motivaciones de la pericia y que resultó determinante en las conclusiones de la misma; y la otra, la aportación o petición de pruebas tendientes a demostrar la incursión en dicho error.

La objeción por error grave al dictamen pericial prevista por el legislador, tiene como finalidad que el instructor del proceso no lo estime y aprecie como prueba en la medida que tal yerro aparezca cabalmente demostrado, por tal motivo advirtió este Despacho que la objeción planteada desde el año 2010 estuvo llamada a prosperar parcialmente, dado, que la decisión se fundó conforme a los lineamientos establecidos en el marco jurisprudencial y legal citado en la providencia materia de censura, por ello, la indemnización por motivo de expropiación se instituyó en los rubros de daño emergente y lucro cesante que fuera determinado por los peritos y señalados en la experticia que se decretó como prueba en el trámite de la objeción, sin que en el transcurso de la misma obre señalamiento alguno que pusiera en duda la idoneidad de los auxiliares designados.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que el concepto hoy rebatido por conducto del presente recurso, contó con las etapas procedimentales que dieron la posibilidad a las partes a acceder a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen, herramienta a la que se le echó mano por parte de los sujetos procesales y que permitieron a esta operaria judicial contemplar las particularidades manifestadas por los intervinientes en relación al trabajo encomendado a los peritos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Finalmente, resulta locuaz indicar que el asunto dispuso de un término más que oportuno para el desarrollo de sus etapas probatorias, destacándose que en el desarrollo de la objeción del dictamen por error grave acorde a lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil gozo de las oportunidades probatorias y las mismas se evacuaron, no siendo así viable disponer de un tercer concepto pericial, máxime que dada la perennidad que reviste el presente asunto hace más que prudente que se entendiese precluida la etapa probatoria y consecuentemente emitirse la decisión en torno a la indemnización definitiva a la que hubiera conforme a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído objeto de impugnación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesta en subsidio en el efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá. En consecuencia, se concede el termino de cinco (5) días a la parte apelante para que cancele las expensas necesarias a fin de reproducir todo el expediente, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b6454fe7e120267a117303ab06d6fca840bc1c9fb8a94ac70b197d6dd79d53**

Documento generado en 15/06/2022 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-1999-01023-00
Clase: Expropiación

Dada la extemporaneidad del recurso de reposición presentado por parte del apoderado cesionario de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme a la preclusión de los términos el despacho prescinde de dar trámite a la misma.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a569f37b90c93fd585e7dd772ac6e0faf078187aa8adea5732c05d7c53f57cc6**

Documento generado en 15/06/2022 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-1999-01023-00
Clase: Expropiación

Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al abogado David Gildardo Hoyos González, lo anterior de conformidad a la sustitución de poder allegada por el abogado Jesús Antonio Benjumea Yepes y conforme a las facultades concedidas en el poder inicial.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5d6ac3c22b9ac19925ca598d64e287af359d6157eb6d50026666e46a68df47e3**

Documento generado en 15/06/2022 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario

Demandantes: Eduardo Escobar Tamayo

Demandados: Banco Davivienda S.A.

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2000-10813-00

Se dicta sentencia escrita en el litigio planteado por Eduardo Escobar Tamayo, contra Davivienda, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Eduardo Escobar Tamayo instauró demanda en contra de la Corporación de Ahorro y Vivienda o Banco Hipotecario Davivienda solicitando que: a) se declare la existencia de un cobro de lo no debido frente al crédito hipotecario No. 00871467 que a la fecha de radicación de la demanda ascendía a \$128'068.759,00; por indebida aplicación de lo dispuesto en las circulares 068 y 069 expedidas por la Superintendencia Bancaria y en la sentencia C955 del 26 de julio del año 2000 proferida por la Corte Constitucional y b) como consecuencia, se condene al actor a pagar a la pasiva el resultante de la aplicación de las por la Superintendencia Bancaria, suspendiendo así cualquier cobro jurídicos que se hubiere radicado en contra del demandante, ordenando pagar a favor del demandante los daños y perjuicios tasados en \$20'000.000,00, sin que la pasiva pudiese cobrar intereses de mora por cuotas atrasadas de su cliente en el crédito hipotecario referenciado y las costas procesales.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el demandante se acogió al sistema UPAC para el préstamo de su vivienda, accediendo a un crédito hipotecario e hipotecó en primer grado el predio a favor de la entidad demandada.

1.2.2. Que para el año 1999 los deudores hipotecarios encontraron que la Superintendencia Bancaria en colaboración de la Junta Monetaria del Banco de la Republica modificaron los decreto 1229 de 1972, por medio de la resolución No. 663 de 1993, quedando a si a favor de la entidad demandada el pago de las obligaciones y en contra de los deudores hipotecarios.

1.2.3. Que la Resolución No. 663 permitió la capitalización de intereses, el cobro de interés sobre intereses, cuotas mensuales sobre DTF, más puntos de inflación.

1.2.4. Que a la fecha el banco demandado adelanta una serie de litigios hipotecarios o amenaza con iniciar aquellos, sin que cumpla la obligación de reliquidar los créditos.

1.2.5. Que el Congreso de la Republica expidió la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, con la cual se regulaba lo parámetros de la ley de vivienda y posterior a ello la Superintendencia Bancaria emitió la Circular No. 007 del 27 de enero de 2000, con la cual se señaló los procedimientos para la reliquidación de los créditos hipotecarios.

1.2.6 Que, el demandante solicitó en varias oportunidades la reliquidación de su crédito de vivienda, de conformidad a lo establecido en las circulares No. 068 y 069 de la Superintendencia Bancaria la entidad pasiva no ha efectuado lo pretendido.

1.2.7 Que debido al incumplimiento de la entidad demandada al no acatar lo establecido en las circulares No. 068 y 069 de la Superintendencia Bancaria, se ve en la necesidad de solicitar al Juez Ordinario decretar a su favor el cobro de lo no debido frente a su crédito de vivienda.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 17 de enero de 2001 (f. 70).

2.2. Mediante escrito obrante a folios 85 al 93 la entidad demandada contestó la acción por medio de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones fijando medios defensa de fondo.

2.3 Mediante adiado del 4 de octubre de 2001 se citó a las partes para la realización de la diligencia de que trataba el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil

2.4 En decisión del 29 de enero de dos mil dos, el despacho aclaró que la acción era incoada por Luz Patricia Cárdenas de Escobar y Eduardo Antonio Escobar Tamayo.

2.5 Por auto del 6 de marzo de 2003 se citó a las partes para la realización de la diligencia de que trataba el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil, la cual se efectuó el 17 de octubre de 2003.

2.6 Las pruebas solicitadas por las partes se decretaron mediante auto del 22 de marzo de 2006 (fl. 121)

2.7 En decisión obrante a folio 130 del expediente se decretó la nulidad de lo actuado y se citó nuevamente a las partes para la realización de la diligencia del Art. 101 del C.P.C. la cual se efectuó el 6 de febrero de 2007.

2.8 A folio 139 del expediente obra una solicitud de desarchivo del litigio, memorial arrimado por el extremo demandado, radicado ante la oficina de archivo que data del 22 de febrero de 2012

2.9 El proceso se abrió a pruebas el 11 de julio de 2012, providencia adicionada mediante calenda del 19 de septiembre del mismo año.

2.10 Para el 30 de enero de 2017 el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá avocó conocimiento de la acción y señaló hora y fecha para la posesión del experto encargado en generar el dictamen pericial decretado en las pruebas, quien a su vez se relevó del encargo en decisión del 13 de septiembre del mismo año. Situación que se repitió en varias oportunidades hasta que en providencia del 05 de marzo el Juzgado 02 Civil Circuito Transitorio de Bogotá autorizó a las partes a arrimar la experticia echada de menos.

2.11. El 1 de julio de 2020, se arrimó al expediente el dictamen aportado por la entidad pasiva.

2.12 Por medio de decisión 11 de marzo de 2022, se citó a los interesados para el 06 de junio de 2022 a fin de efectuar la diligencia de que trata el Art. 373 *ibidem*, al o existir pruebas pendientes por practicar.

2.13. En audiencia se escucharon los alegatos de conclusión de la parte demandada únicamente y se advirtió a las partes que se dictaría fallo escrito en este asunto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES.

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. De manera liminar, se advierte que la parte demandante no satisfizo la carga de demostrar los supuestos de hecho invocados como fundamento de las pretensiones impetradas, esto es, demostrar que existió un cobro de lo no debido en su crédito hipotecario, por las razones expuestas en su libelo demandatario.

2.1. Para llegar a la anterior conclusión, el Despacho pasa hacer un análisis de las siguientes premisas legales y jurisprudenciales, sobre el particular, para poder estudiar si hubo o no lugar a un cobro indebido, debe procederse a la revisión del contrato de mutuo y sus condiciones. Un contrato puede ser objeto de revisión, cuando en su desarrollo acaecen causas extraordinarias, imprevistas o imprevisibles que hacen su cumplimiento más gravoso u oneroso para una de las partes, o de difícil cumplimiento, lo que da lugar a la aplicación de la teoría de la imprevisión.

La teoría de la imprevisión, también nominada como de “onerosidad sobreviniente”, “imposibilidad de la prestación” o “lesión sobreviniente”, se abrió pasó como efecto de las guerras mundiales, como consecuencia de las variaciones considerables de valor sufridas por las prestaciones y debido casi enteramente a la depreciación monetaria, de las que se presentaron repercusiones en el mercado que alteraron el cumplimiento de los contratos, ante los cambios reflejados en los precios, lo cual no podía haber sido previsto.

Nuestra legislación consagró en el artículo 868 del Estatuto Mercantil, la teoría de la imprevisión al decir: “Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o graven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá esta pedir su revisión. El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.”

La H. Corte Suprema de Justicia, respecto de la teoría de la imprevisión se ha pronunciado diciendo: “Esta teoría radica distintamente de la noción de error y de fuerza mayor, tiene por base la imprevisión es decir, que se trata de hechos extraordinarios posteriores al contrato que no hayan podido ser previstos por las partes, cuyo acaecimiento sin hacer completamente imposible el cumplimiento de la obligación, lo dificultan en forma extrema, haciéndolo tan oneroso, que el contrato, pierde para la parte obligada todo sentido de finalidad. No se trata en suma de una imposibilidad absoluta de cumplir, lo que constituye ya la fuerza mayor, sino de una imposibilidad relativa, como la proveniente de una grave crisis económica, de una guerra, etc. Consistiendo en un remedio de aplicación extraordinaria, débese establecer con creces que las nuevas circunstancias exceden en mucho las previsiones que racionalmente podían hacerse al tiempo de contratar, y que esos

acontecimientos son de tal carácter y gravedad que hacen intolerable la carga de la obligación para una de las partes, amén de injusta y desorbitante ante las nuevas circunstancias. Todo esto, como es obvio, requiere la concurrencia de un conjunto de hechos complejos y variados, que deben alegarse y probarse y es materia de decisiones especiales de los jueces de instancia” (Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de mayo de 1938).

2.2. Con cimiento en tales premisas, es preciso establecer la ocurrencia de hechos extraordinarios, verificados con posterioridad a la época de celebración del contrato, los cuales no pudieron ser previstos por las partes, dentro de éste contexto, las condiciones requeridas para dar aplicabilidad a la teoría de la imprevisión son:

- Que se trate de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida; esto es, cuando genera obligaciones de cumplimiento continuo, de modo que no pueden ser satisfechas de manera instantánea.

- La ocurrencia de situaciones extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, que al momento de contratar se hallen lejos de toda previsión por los contratantes. Sobra anotar que dichas circunstancias deben ser ajenas a la voluntad de las partes y deben guardar estrecha relación de causa a efecto con la excesiva onerosidad en el cumplimiento del contrato para una de las partes, presentándose un correlativo beneficio inesperado para el otro contratante, con posterioridad a la celebración del contrato.

- Excesiva onerosidad. Significa que la prestación o el cumplimiento de la obligación adquirida ocasione grave perjuicio al deudor, presentándose una desproporción de tal magnitud que contraría la finalidad económica perseguida por el contrato.

2.3. De lo anteriormente expuesto, se colige que cuando la teoría de la imprevisión se pretende hacer valer en los estrados judiciales, debe debatirse ampliamente para lograr demostrar que las nuevas circunstancias exceden en gran medida las previsiones que racionalmente podían hacerse al tiempo de contratar, y que esos sucesos son de tal envergadura y gravedad que hacen intolerable la carga de la obligación para una de las partes, a más de injusta.

3. Se procede, entonces a examinar la concurrencia de tales presupuestos en el asunto que nos ocupa, recordando que el Art. 1757 del C.C. presenta la regla general según la cual: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, principio que encuentra correspondencia en el Art. 177 del Código Adjetivo: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, no requieren prueba”.

La premisa anterior para decir, que al extremo activo le incumbía demostrar el supuesto de hecho sobre el que erigió sus pretensiones como los hechos que se relacionan fundados en el desequilibrio financiero, el empobrecimiento del demandado y el enriquecimiento de la parte actora, y la aparición de las causas o circunstancias imprevistas, posteriores al momento de celebrar el contrato.

a) En cuanto al primer requisito: “Contrato de ejecución sucesiva”, encuentra el Juzgado que se ha cumplido cabalmente, toda vez que el contrato de mutuo que generó obligaciones cuyo cumplimiento fue diferido en el tiempo, habida cuenta que el deudor se obligó a pagar las cantidades adeudadas en cuotas mensuales sucesivas.

b) Respecto del segundo requisito: “Situaciones extraordinarias, imprevistas o imprevisibles”, es preciso examinar el origen de la obligación, cambios de la naturaleza del crédito, la medida monetaria en la que fue concedido éste, las variaciones del

crédito en sus condiciones de pago y sistemas de amortización, monto y demás, en concordancia con la normatividad aludida.

3.1. Para el caso examinado, es de vital importancia destacar que el incremento progresivo de la UPAC no era ajena al conocimiento del deudor, cuando aceptó en forma voluntaria y consiente que la obligación se pagará en dicha unidad, pues el crédito estaba sujeto a las normas establecidas y reglamentadas por los Decretos #1229 de 1972 y 663 de 1993 y demás disposiciones que contemplan, aclaran o modifican la cotización del UPAC.

Es decir, que tal situación no se encontraba lejos de previsión para la fecha de celebración del contrato, ello porque el sistema de reajuste monetario conocido con el nombre de UPAC, fue precisamente creado para reajustar periódicamente las obligaciones provenientes de los contratos de ahorro y préstamo celebrados por las corporaciones privadas de ahorro y vivienda en los planes de construcción y enajenación de unidades habitacionales, reajuste que se hacía automáticamente por determinados periodos, teniéndose en cuenta el porcentaje de devaluación monetaria que certificaba el DANE, de modo tal que el fenómeno de la desvalorización monetaria, a pesar de ser un hecho incontrolable e irresistible, es previsible, a tal punto que se ha tenido que legislar al respecto.

Puede afirmarse, sin lugar a dudas, que el fenómeno de la corrección monetaria presentada con ocasión de la inflación, no es un hecho extraordinario, sino por el contrario conocido y notorio, perfectamente previsible, que constituye un riesgo normal del contrato, de tal forma que al momento en que el contratante adquirió la obligación convenida en Upac, para ser cancelada en su equivalente en pesos al momento del pago, conocía, sabía y se obligaba considerando la existencia de tal sistema vigente para aquella época, a todas luces legalmente autorizado, regulado y difundido, de modo que no se pudiera predicar un desconocimiento de lo que ocurriría con el pago de las prestaciones futuras.

3.2. Es preciso destacar, además, que la aplicación de la teoría de la imprevisión, exige que el acontecimiento imprevisto no haya podido ser racionalmente previsto por los contratantes, de modo tal que al momento de su celebración existiera una equivalencia en las prestaciones, y posteriormente se destruya esa relación siendo el desequilibrio de las prestaciones tan grande que no pueda hablarse de una contraprestación o de un equivalente, y en el presente caso no es esa la ocurrencia.

3.3. Por otra parte, no debe olvidarse como el Art. 1602 del C.C., señala que “Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, quedando establecido que los acuerdos de voluntades de las partes dirigidos a producir efectos jurídicos con ocasión de la celebración de un contrato, se equiparan a verdaderas normas jurídicas de obligatorio cumplimiento para los vinculados al acto o contrato.

Por lo anterior, el segundo requisito de la teoría analizada, se tiene por no probado.

3.4. En lo que toca con el tercer requisito, “excesiva onerosidad”. Ha de rememorarse como, cualquier elemento fáctico imprevisto entorno al contrato no sirve para afectar su ejecución y cumplimiento, debe establecerse a saciedad que las nuevas circunstancias exceden de manera palmaria las previsiones hechas por las partes y que además la obligación se tornó “excesivamente onerosa”.

No encuentra este despacho demostrada esa modificación contractual exorbitante y onerosa que imposibilite el cumplimiento de la obligación a cargo de los demandantes y por ello no es pertinente variar las reglas contractuales, ni aún en materia de intereses.

Si se trata, como se debe, de respetar el principio de congruencia de la decisión judicial, con la demanda (art. 305 C. de P. C.), la regulación de intereses, y la

reliquidación del crédito pedida resulta inane, pues por ministerio de la Ley 546 de 1999, operó la reliquidación del crédito a cargo del deudor, resultando la aplicación de un alivio por \$ 17.443.786.00 Mcte..-

No estando, entonces, establecido que las circunstancias presentadas exceden las previsiones que racionalmente podían hacerse al tiempo de contratar, que los hechos presentados son de tal carácter y gravedad que hagan intolerable la carga de la obligación para el deudor, a mas de injusta y desorbitante, contrario sensu, teniéndose por sentado que él pudo haber previsto los hechos, y que la entidad demandada se ciñó y ha ceñido a liquidar las cuotas, a las normas que regulan la materia, las cuales eran y son de obligatorio cumplimiento, se evidencia que la aplicación de la teoría de la impresión para el caso sub-lite, no es procedente.

En suma, no existen elementos probatorios que demuestren la concurrencia de los presupuestos segundo y tercero de la teoría analizada, esto es, el acaecimiento de circunstancias imprevistas posteriores al contrato que imposibilitan su ejecución y la excesiva onerosidad.

4.2. De otro lado, respecto a la reliquidación de la obligación, no se demostró que efectivamente los valores cobrados por la entidad demandada sean irreales e inexactos, toda vez a pesar de ser cierto que el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 1999 declaró la nulidad del Art. 1º. de la Resolución No. 18 de 30 de junio de 1995, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, el cual disponía que para el cálculo del valor en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC se tomaría el equivalente al 74% del promedio móvil de la tasa DTF efectiva, no es menos cierto que el legislador en el numeral 2º. del Art. 41 de la ley 546 de 1999 ordenó reliquidar el saldo total de cada uno de los créditos, con base en la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1º. de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 publicaría el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999, publicación efectuada mediante la resolución No.2896 del 29 de diciembre de ese año, la cual es base firme para el recálculo del crédito, toda vez que aunque fue demandada su nulidad el Consejo de Estado negó tal pretensión mediante sentencia de sala plena de lo contencioso administrativo de fecha primero de octubre de dos mil dos.

Si el resultado de la reliquidación arrojaba saldo a favor de los deudores, dispuso el legislador en los artículos 40 y siguientes de la mencionada ley que el Estado lo abonara a las obligaciones vigentes, destinadas a financiación de vivienda individual a largo plazo.

Con estos mecanismos buscó el legislador restablecer el equilibrio económico roto a raíz de la distorsión del sistema, emanada de la inclusión de un porcentaje de la tasa promedio móvil de la tasa DTF efectiva como factor determinante de la corrección monetaria a través de la unidad de cuenta denominada UPAC.

4.1. Empero, si la aplicación del alivio a favor de la parte deudora resultante de la reliquidación no alcanza a cubrir el desfase económico derivado de tal distorsión, tiene la carga de demostrar la cuantía de la diferencia para que el Juez pueda restablecer el equilibrio roto. De lo contrario, no prueba la existencia de esa obligación dineraria, como lo exige el Art. 1757 del Código Civil.

En este orden de ideas, no han demostrado que a pesar de los fallos proferidos sobre el tema por la H. Corte Constitucional y la expedición por el Congreso de la República de la ley 546 de 1999, la parte acreedora haya capitalizado intereses o cobrado intereses de intereses respecto de crédito a largo plazo destinado a adquisición de vivienda.

4.2. Sobre el particular, resulta necesario traer a colación los efectos de la Sentencias C-383 y C-700, emanados de la H. Corte Constitucional, expuesto por

el Dr. Luis Carlos Sachica, quien expuso: *“Menos puede pensarse que esos fallos tengan incidencia alguna en los respectivos contratos. Pues, con el mismo sentido, nótese que la corte se limita a enunciar posibles eventos de reclamación de los deudores: revisión de sus contratos, reliquidación de sus créditos, devolución de lo pagado pero sin que, de ninguna manera, esté afirmando que reconoce los derechos o que existen tales situaciones. Plantea tan sólo la hipótesis; si existen, pueden dar lugar a las pertinentes acciones, sin afirmar que los deudores tienen, desde ya, y por la sola virtud de sus fallos, situaciones que las justifiquen y de las cuales puedan derivar para las entidades de crédito exigibilidades distintas a las de recalcular saldos, en la fecha la notificación de la sentencia, C-383, y cuotas causadas con posterioridad a esas fecha – por créditos anteriores en UPAC con DTF, eliminado este factor.”*.

En consecuencia, el simple hecho de invocar dichos pronunciamientos constitucionales, no quiere decir que el demandante quede eximido de la carga probatoria que tiene en su cabeza.

5. En las condiciones anotadas, se impone denegar las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas para el extremo activo de la litis.

III. DECISION

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor del extremo pasivo. En la liquidación inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$2'000.000.00 Mcte..

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbaa614f6e00b0ad32d5c8439eeaafc6f4bd7d08676e0f16200c89d87996230**

Documento generado en 15/06/2022 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001310301720120062800
PROCESO: Verbal
DEMANDANTES: RIGOBERTO RIGAURT MAYORGA y LUZ DARY
LUJÁN GÓMEZ
DEMANDADOS: INDUSTRIAS INCA S.A.

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotados los trámites correspondientes, procede esta sede judicial a dictar sentencia por escrito dentro del presente juicio, como quiera que no existen más pruebas por practicar y atendiendo lo dispuesto en la audiencia de instrucción llevada a cabo el pasado 2 de junio del año que avanza.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial los señores ROBERTO RIGAURT MAYORGA y LUZ DARY LUJÁN GÓMEZ en nombre y representación de sus menores hijas LEYDY KATHERINE y KAREN YULIETH, presentaron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de INDUSTRIAS INCA S.A. con ocasión de la publicación de fotografías de las menores en la revista DUPREE SIEMPRE ALGO NUEVO MONSTER HIGH DE NÚMERO C-06 DE 2011, de propiedad de la demandada, presuntamente sin autorización de los padres.

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se indicaron los siguientes:

2.2.1 Que en el mes de febrero de 2011, en la ciudad de Bogotá, los demandantes fueron citados por el representante legal de la demandada para la toma de 40 fotografías a cada una de sus menores hijas, Leydy Katherine y Karen Yulieth, de 15 y 11 años de edad, y como consecuencia de aquellas se les prometió, una vez seleccionadas las fotografías, se les llamaría para hacer un contrato de publicidad.

2.2.2 Que las fotos fueron realizadas y publicadas en la revista de la compañía, sin que la demandada hubiera cumplido con la celebración del contrato prometido.

2.2.3 Que en dicho contrato debía quedar plasmado el valor, el tiempo y todo lo relacionado con la modalidad del contrato.

2.2.4 Que con la expedición de la ley 86 de 1946 de propiedad intelectual y las siguientes que se expidieron sobre la materia se establecieron diferentes reglas en cuanto al derecho a la imagen, entre ellos el derecho de las personas a impedir que se exhiba su foto públicamente sin su consentimiento.

2.2.5 Que en el caso presente hay un incumplimiento por parte de la demandada al poner en circulación la revista sin haber indemnizado debidamente a los padres.

2.2.6 Que el artículo 24 de la ley 86 de 1946, establece que aunque la persona haya dado el consentimiento *“puede revocarlo indemnizado todo el perjuicio”*.(hecho sexto de la demanda).

2.2.7 Que por medio de esta demanda están reclamando los demandantes, el daño emergente consistente en haber sido seleccionadas y publicadas las fotografías sin haber pagado ningún valor por dicha publicidad, y el lucro

cesante pues la publicación de la revista se hizo sin ninguna regalía o retribución.

2.2.8 Que consideran además vulnerado el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, los derechos fundamentales de las menores, el derecho constitucional al trabajo, entre otros.

2.2.9 Que la empresa demandada fue citada a una conciliación, la cual se declaró fallida.

2.3 PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento fáctico, se solicitó de la jurisdicción:

“PRIMERO: Que se declare que la sociedad comercial de nombre INDUSTRIAS INCA S.A. cuyo NIT corresponde al No. 860001777-9 es responsable civilmente de todos y cada uno de los daños y perjuicios ocasionados a los señores LUZ DARY LUJÁN GÓMEZ y RIGOBERTO RIGAURT MAYORGA con ocasión de las publicaciones de las fotos de las menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad Y KAREN JULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad.

Como consecuencia de lo anterior solicito señor juez, a las sociedades demandadas, a pagar por concepto de perjuicios subjetivos a las siguientes sumas de dinero.

1.- A favor de la señora LUZ DARY LUJÁN GÓMEZ en su calidad de madre legítima de los menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad y KAREN JULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad, el equivalente a la suma de trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del fallo como LUCRO CESANTE o el que resulte probado.

2.- A favor de la señora LUZ DARY LUJÁN GÓMEZ en su calidad de madre legítima de los menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad y KAREN JULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad, el equivalente a la suma de trescientos (300) Salarios Mínimos Legales

Mensuales Vigentes al momento del fallo como DAÑO EMERGENTE o el que resulte probado.

3.- Que se condene a la sociedad demandada cancelar a la señora LUZ DARY LUJÁN GÓMEZ en su calidad de madre legítima de los menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad y KAREN YULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad, el equivalente a la suma de trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del fallo como DAÑOS MORALES o el que resulte probado.

4.- Que se condene a la sociedad demandada cancelar a la señora LUZ DARY LUJÁN GÓMEZ en su calidad de madre legítima de los menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad y KAREN JULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad, el equivalente a la suma de trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del fallo como DAÑOS MATERIALES o el que resulte probado.

5.- A favor del señor RIGOBERTO RIGAURT MAYORCA en su calidad de padre legítimo de los menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad y KAREN JULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad, el equivalente a la suma de trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del fallo como LUCRO CESANTE o el que resulte probado.

6.- A favor del señor RIGOBERTO RIGAURT MAYORCA en su calidad de padre legítimo de los menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad y KAREN JULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad, el equivalente a la suma de trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del fallo como DAÑO EMERGENTE o el que resulte probado.

7.- Que se condene a la sociedad demandada cancelar al señor LUZ DARY LUJÁN GÓMEZ en su calidad de madre legítima de los menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad y KAREN JULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad, el equivalente a la suma de trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del fallo como DAÑOS MORALES o el que bajo los parámetros jurisprudenciales estime el señor juez.

8.- Que se condene a la Sociedad demandada cancelar a l señor RIGOBERTO RIGAURT MAYORCA en su calidad de padre legítimo de las menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad y KAREN JULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad, el equivalente a la suma de trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del fallo como DAÑOS MATERIALESo el que resulte probado.

SEGUNDO: En caso de oposición que se condene a la sociedad demandada, al pago de las costas y gastos del proceso.” (sic)

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.4.1. Correspondió inicialmente al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito por reparto, oficina que lo admitió el día 5 de marzo de 2013 bajo las reglas del procedimiento ordinario del anterior Código de Procedimiento Civil, ordenándose notificar a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 315 a 320 de aquella normatividad.

2.4.2 Una vez noticiada la pasiva, por conducta concluyente, recurrió el auto admisorio y contestó la demanda a través de apoderado. En la contestación se opuso a los hechos aducidos, al juramento estimatorio, y propuso como medios defensivos los denominados: “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UN PRECIO*” y “*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR PERJUICIOS*”, la primera fundada en no existir fuente ni título para la reclamación de los demandantes pues los padres de las menores aceptaron y autorizaron las fotografías para los fines de la publicación en el catálogo de la empresa sin costo alguno, y la segunda, por improcedentes en la forma solicitada.

2.4.3 Surtido el traslado de ley, se reformó la demanda de la siguiente forma:

“*PRIMERO: Que se declare que la sociedad comercial de nombre INDUSTRIAS INCA S.A. cuyo NIT corresponde al No. 860001777-9 es responsable civilmente de todos y cada uno de los daños y perjuicios ocasionados a los señores LUZ DARY LUJÁN GÓMEZ y RIGOBERTO RIGAURT MAYORGA con ocasión de las publicaciones de las fotos de las*

menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad Y KAREN JULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad.

Como consecuencia de lo anterior solicito señor juez, a las sociedades demandadas, a pagar por concepto de perjuicios subjetivos a las siguientes sumas de dinero.

1.- A favor de la señora LUZ DARY LUJÁN GÓMEZ en su calidad de madre legítima de los menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad y KAREN JULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad, el equivalente a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.587.500,00) que serán cancelados al momento del fallo como LUCRO CESANTE o el que resulte probado.

2.- A favor de la señora LUZ DARY LUJÁN GÓMEZ en su calidad de madre legítima de los menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad y KAREN JULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad, el equivalente a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.587.500,00) que serán cancelados al momento del fallo como al momento del fallo como DAÑO EMERGENTE o el que resulte probado.

3.- Que se condene a la sociedad demandada cancelar a la señora LUZ DARY LUJÁN GÓMEZ en su calidad de madre legítima de los menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad y KAREN JULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad, el equivalente a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.587.500,00) que serán cancelados al momento del fallo como como DAÑOS MORALES o el que resulte probado.

4.- Que se condene a la sociedad demandada cancelar a la señora LUZ DARY LUJÁN GÓMEZ en su calidad de madre legítima de los menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad y KAREN JULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad, el equivalente a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.587.500,00) que serán cancelados al momento del fallo como DAÑOS MATERIALES o el que resulte probado.

5.- A favor del señor RIGOBERTO RIGAURT MAYORCA en su calidad de padre legítimo de los menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad y KAREN JULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad, el equivalente a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.587.500,00) que serán cancelados al momento del fallo como LUCRO CESANTE o el que resulte probado.

6.- A favor del señor RIGOBERTO RIGAURT MAYORCA en su calidad de padre legítimo de los menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad y KAREN JULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad, el equivalente a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.587.500,00) que serán cancelados al momento del fallo como DAÑO EMERGENTE o el que resulte probado.

7.- Que se condene a la sociedad demandada cancelar al señor LUZ DARY LUJÁN GÓMEZ en su calidad de madre legítima de los menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad y KAREN JULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad, el equivalente a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.587.500,00) que serán cancelados al momento del fallo como DAÑOS MORALES o el que bajo los parámetros jurisprudenciales estime el señor juez.

8.- Que se condene a la Sociedad demandada cancelar a l señor RIGOBERTO RIGAURT MAYORCA en su calidad de padre legítimo de las menores LEYDY KATHERINE RIGAURT LUJAN de 15 años de edad y KAREN JULIETH RIGAURT LUJÁN de 11 años de edad, el equivalente a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.587.500,00) que serán cancelados al momento del fallo como DAÑOS MATERIALES o el que resulte probado.

SEGUNDO: Esta indemnización la cobra el señor padre RIGOBERTO RIGAURT MAYORCA, en favor de su hija.

TERCERO: En caso de oposición que se condene a la sociedad demandada, al pago de las costas y gastos del proceso.” (sic)

Avocado el conocimiento por este juzgado mediante auto del 24 de octubre de 2018, se realizó audiencia de conciliación al tenor de lo previsto por el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil anterior el 14 de septiembre de 2020, la cual se declaró fracasada, se fijó el litigio y se recepcionó el interrogatorio de parte al representante de la entidad demandada.

3. Por separado, se agotó el trámite de las excepciones previas desfavorable a la demandada proponente.

4. Recaudadas las pruebas en su mayoría conforme al interés de las partes en la audiencia de que trata el artículo 373 del actual Código General del proceso, se dispuso la emisión de esta sentencia por escrito, luego de escuchar a cada uno de los apoderados en alegaciones finales.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la

capacidad para ser partes en todos los intervinientes, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda, la cual reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

2.1 El presente asunto, como se dijo desde la audiencia de conciliación, determinará si entre las partes existió un contrato para la publicidad donde se pudieran publicar las fotos de las niñas menores de edad al momento de realizarlas y si en virtud a dicho pacto, la parte demandada debe indemnizar los perjuicios causados por el presunto incumplimiento e igualmente si están demostrados los hechos en que la demanda soporta las pretensiones.

Como se sabe el contrato es el acuerdo de voluntades que genera obligaciones para los contratantes. El contrato de publicidad, por lo general, es un documento que servirá para sentar las bases de un acuerdo entre un profesional, que puede ser un publicista o una agencia de publicidad y un cliente que necesita el diseño de una publicidad.

El contrato de publicidad en una revista puede o se enmarca dentro de una relación mercantil y puede ser traducido en un préstamo de servicios, donde igualmente, ambas partes tienen derechos y obligaciones. El cliente recibirá una publicidad según lo indicado y el profesional recibirá un pago por los servicios prestados.

En desarrollo de su objeto se producirán a su vez, múltiples acuerdos, tantos como sea necesario para realizar el objetivo publicitario.

En el evento que se pone a consideración de esta jurisdicción, se busca derivar o hacer concluir la existencia de un contrato de publicidad entre los padres de las menores Leydy y Yuliet y la empresa demandada, como se dijo, por haber realizado y publicado una serie de fotografías en un catálogo de ventas de ropa, de la empresa. De tenerse por celebrado el mismo, declarar a su vez, el

incumplimiento, por no haber existido remuneración alguna en favor de los padres de las menores.

Prevé el Artículo 1602 del Código Civil:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

De acuerdo a ello, las partes contratantes en ejercicio de la autonomía de la voluntad celebran los contratos que a bien tengan con las especificaciones que ellas mismas delimiten. El actual, por ejemplo, enunciado por la parte demandante, sería un contrato consensual primeramente, esto es, que es suficiente que las partes contratantes se pongan de acuerdo en su objeto y en el precio para que ese acuerdo de voluntades produzca efectos contractuales.

En efecto, señalan los autores que abajo se reseñan, que siendo la venta de mercancías o prestación de servicios, por regla general un negocio consensual, el acuerdo entre la cosa y el precio en una pretendida promesa bilateral lo que implica en verdad es el perfeccionamiento de la venta misma¹.

Sin embargo, dentro de la presente controversia, no se acepta la existencia de un acuerdo de voluntades. Si bien la parte demandante lo afirma, la demandada niega categóricamente tal convención, pues lo que se hacía en la empresa con los hijos de los empleados, conforme a la contestación de la demanda, y a los testimonios recaudados, era promoverlos a participar en unas fotografías que luego de una selección harían parte de la publicación del catálogo de la compañía, el cual sin duda posteriormente, era uno de los canales de venta al público.

De allí entonces que se analizará las excepciones propuestas, de cara a las afirmaciones así planteadas por la actora comenzando por la de inexistencia

¹ Cfr.: M. PLANIOL, J. RIPERT. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. trad. del fr. por Mario Díaz Cruz. t. X. Cultural S.A., La Habana 1940, p. 183-201; A. COLIN y H. CAPITANT. *Curso Elemental de Derecho Civil*. trad. del fr. por Demófilo de Buen. t. IV. Editorial Reus, Madrid 1926, p. 17-18; L. JOSSERAND. *Derecho Civil*. trad. del fr. por Santiago Cunchillos y Manterola. t. II, v. II. EJE, Buenos Aires 1933, p. 47-48; C. LARROUMET. *Teoría General del Contrato*. v. I, Editorial Temis, Bogotá 1993, p.229.

de la obligación de indemnizar fundada precisamente en la carencia de fuente y título para solicitarla.

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales el demandado busca derrumbar las pretensiones del demandante acreditando su oposición en los medios de prueba arrimados al proceso.

Se alega sucintamente que los actores carecen tanto de fuente de la obligación para indemnizar como de título, pues no existió tal contrato de publicidad. Se afirmó en la contestación que para la revista de ventas o catálogo de la compañía DUPRÉ se convocaba o se invitaba a los hijos de los trabajadores quienes tenían prelación para aparecer en la publicación, a fin de que si estaban interesados remitieran sus fotografías a la empresa, la que luego de una selección inicial, podía llamar o no a algunos niños a fin de llevar a cabo, otra sesión de fotos que finalmente pasaría por otros filtros de selección y así publicar los correspondientes catálogos de venta de ropa y colecciones, lo que era finalmente el objeto de venta de la empresa.

A cambio no se ofrecía dinero o contraprestación alguna, ni a los niños como tampoco a los padres. Únicamente, el día de la sesión de fotografías, se les repartía un refrigerio y adicionalmente los niños obtenían algunas prendas o ropa de la misma campaña de promoción.

Que bajo esos términos, se hacía la convocatoria, de manera que los empleados y colaboradores sabían que era una jornada de la empresa y para los fines de la revista, de ninguna forma un contrato a cambio de una remuneración.

Que las menores hijas de los demandantes llegaron a la empresa y a la convocatoria por sugerencia, de una empleada de la misma, quien en una reunión familiar, les dijo que eventualmente podrían participar. Autorizadas por sus padres y acompañadas de una tía, asistieron a la sesión de fotografías, sin ninguna promesa de contrato o de exclusividad.

Al ser escogidas efectivamente, las fotos de las menores, fueron parte de las publicaciones señaladas en la demanda, pero en ningún caso se efectuó contratación o acuerdo alguno respecto de una o varias publicaciones o con un término, plazo o condiciones que fueron ajenas a la actividad.

Como prueba de los hechos soporte de las excepciones, se evacuaron las testimoniales solicitadas oportunamente por la pasiva, el interrogatorio al actual representante legal de la demandada y las documentales obrantes en el expediente.

El representante legal afirmó que la toma de fotografías a las niñas era el procedimiento normal, no era un contrato, ni un trabajo, afirmó que no conocía a las niñas menores, hijas de los demandantes y que lo que se hacía era elegir a los niños, (minuto 22'51: *“las personas que están en mercadeo...y dependiendo si el niño o la niña cumple los protocolos de registro de mercadeo, está bien en la fotografía, pues básicamente le dicen, oiga pues su niño parece que si aplica... y normalmente lo que ocurre es que por un deseo de que el niño figure y mostrar el catálogo el papá pues va y le toma las fotos al niño, ... y mercadeo le regala el catálogo y estos productos que están aquí”*)

Afirmó además que: *“Obviamente el niño siempre tiene que estar acompañado de los papás”*.

A la pregunta del apoderado de la parte actora por la contraprestación que la empresa daba, el representante fue claro en afirmar: *“se le entregan productos del catálogo.... Y obviamente los papás quedan con el catálogo. Si señor...”* (minuto 25'45, audiencia)

Precisó que esa “contraprestación” se hacía desde antes de llevar a cabo las fotos por manera que la foto la hacían los papás porque el niño aparezca, no en retribución de ningún contrato.

Negó la existencia de documento o firma antes de las fotos, o permiso del Ministerio de Trabajo por cuanto no era un trabajo.

La testigo Shirley Agudelo, amplió las circunstancias de la toma de las fotos a las niñas y su publicación en el catálogo de la empresa. Dijo que había sido trabajadora por casi doce años en la compañía demandada en el área de diseño y producción de fotografía, en la época de los hechos de esta demanda. Confirmó que las convocatorias estaban más dirigidas a los trabajadores de la planta, quienes participaban de buen agrado, para que sus hijos salieran en el catálogo, los niños siempre estaban acompañados con un adulto y dejó en claro que no hacían contratos con ningún modelo, únicamente ponía en conocimiento a los niños que recibirían un regalo.

En relación con las niñas, mencionó que eran primas del esposo de una compañera de trabajo, a través de la cual manifestaron su interés en participar en las fotos. Que no se hizo contrato ni con ellas ni con ningún otro niño, nunca se ofreció pago, eran los padres los que llevaban a sus hijos y se hacía una reunión con la parte de mercadeo para que siempre estuvieran presentes sus padres o un adulto responsable de los menores.

La señora VIVIANA BAQUERO PULIDO, también empleada de la empresa, tenía como funciones el diseño de páginas de catálogo que salía periódicamente y era jefe de investigación y desarrollo de la empresa. Fue quien llevó a las niñas a DUPRÉ. Explicó que conoció a las menores en una reunión a quienes les mostró el catálogo donde ya había participado su hija, razón por la cual, ellas mostraron interés. Como la empresa sacó la línea de MONSTER HIGH, la señora Viviana las propuso y las contactó a través de su ex suegra. Las citaron y previo el permiso de la mamá de las niñas, hoy demandante, las niñas fueron a la empresa con su tía.

Informó que nunca habló de contrato, que les informó que a veces se les daban dinero o productos de la Compañía, pero ninguna otra remuneración. La señora Luz Dary, con quien la comunicación siempre fue telefónica, siempre se le explicó como era la dinámica. A la pregunta de si había firmado algún contrato o autorización expresa cuando llevó o prestó a su hija, dijo no haber firmado nada, pues era una cuestión de confianza y de orgullo de ver a su hija en el catálogo de su empresa. (minuto 1"45').

Afirmó tener la seguridad de que la empresa jamás ofreció ningún contrato con los niños, pues nunca se contactó a los participantes de esa manera, no se prometía ninguna clase de pago.

A la pregunta del abogado actor sobre quien escogía a los niños para las fotos, la señora Viviana afirmó que era la jefe de la línea de ropa y la señora Shirley era quien informaba a los padres y responsables de los niños para su acompañamiento.

Siguiendo una ruta de los hechos acaecidos, al momento de la comunicación inicial con los padres de las menores, la hermana del demandante, ISABEL RIGAURT, también prestó su testimonio a este proceso. Confirmó igualmente la reunión y la causa por la cual les llamó la atención tanto a las niñas como a sus familiares la participación en las fotografías y en el catálogo. Categóricamente negó el ofrecimiento de dineros por parte de la compañía:

“No señor, DUPRÉ no les daba plata a los niños por ir allá, y el que esté diciendo eso, eso sí son muchas mentiras” (minuto 2’32’50)

Tanto Jhoana Garzón como Lina Sepúlveda, también de la empresa DUPRÉ confirmaron la ausencia de contratación alguna de los niños o frente a sus padres así como la promesa de una remuneración o dinero por la toma de fotografías y su publicación.

Lo anterior confirma la ausencia de contrato o de promesa de pago a los padres o a la tía de las menores. No existió acuerdo entre los padres y la empresa demandada sobre ninguna contraprestación económica pues surge de bulto del recaudo probatorio y de todas las declaraciones coincidentes en este punto, que ni siquiera los padres de las dos niñas, Leydy y Katherine, se acercaron a las instalaciones de la empresa a hablar con el representante o las funcionarias encargadas del proceso, únicamente la madre y demandante LUZ MERY LUJAN conversó vía telefónica con Shirley Agudelo, quien afirmó categóricamente que nunca ofreció dineros ni contratación alguna.

Tal testimonio se confirma y corresponde con los siguientes. De toda la testimonial verificada y el desarrollo de las actuaciones narradas, se constata la ausencia de ofrecimientos dinerarios y la insistencia de la autorización y permiso expreso de los padres de las niñas para la toma de fotografías y su publicación en el catálogo. Si bien el demandante RIGOBERTO RIGAURT no tuvo acercamiento a la empresa, si lo hizo su esposa y madre de las menores quien a su vez autorizó a la tía, la señora Margarita a fin de que fuera ella quien las acompañara durante las fotos.

De contera, y ante la evidencia de la ausencia de contrato, se concluye indiscutiblemente la ausencia de incumplimiento y por lo tanto la improcedencia de cualquier indemnización.

Si lo que precisaba la parte demandante era derivar una indemnización por incumplimiento de contrato, debió allegar prueba suficiente de ese contrato, la carga probatoria para este evento, recae en quien la propone, luego se circunscribía y obligaba a acreditar el acuerdo de voluntades del que pudiera concluirse algún tipo de obligación a cargo de la pasiva. Lo que acá se evidenció en cambio, fue una actividad empresarial, de la que se valía efectivamente la demandada INDUSTRIAS INCA S.A., a fin de dar participación a los niños, hijos de sus empleados y con ello ahorrar algunos gastos de publicidad, para que se les hicieran unas fotos publicables posteriormente en un catálogo que efectivamente vendería después la ropa infantil exhibida.

No puede haber en ello reproche, pues precisamente la empresa era clara con los padres sobre la inexistencia de algún pago, la finalidad de las fotos, la claridad del procedimiento en todos los casos y siempre con el consentimiento de los padres.

De lo así someramente verificado no puede establecerse convenio u obligación alguna a cargo de la pasiva. Y desde el punto de vista de la indemnización pedida tampoco existe causa, daño o afectación a la imagen de las menores o de sus padres o la existencia de alguna obligación para con ellos si como se advierte, en todo momento tanto la tía como la madre de las

menores, habían autorizado la actividad. Es decir, si de alguna manera se intenta establecer alguna responsabilidad de la empresa demandada de plano, la ausencia de un daño o menoscabo en la persona o en el patrimonio de alguno de los demandantes tampoco halló prueba en el proceso.

Por tanto, las excepciones planteadas por la empresa llamada a comparecer a este proceso denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UN PRECIO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR PERJUICIOS, se abren paso, pues derrotan con suficiencia las pretensiones de los demandantes. No hubo ni contrato ni incumplimiento como tampoco los conceptos de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daños materiales, los que ni por asomo, fueron establecidos o siquiera explicados o configurados por la parte activa de la demanda dentro del curso procesal adelantado. Es palmario en este punto la falta de técnica en la construcción de las pretensiones que hubieran conducido por vía del incumplimiento contractual a una indemnización de perjuicios, o bien por vía de la figura de la responsabilidad a una construcción de perjuicios, pero entonces debieron allegarse oportunamente los medios y mecanismos de prueba que así lo comprobaran.

Todo lo anterior para concluir de lo argumentado y el análisis probatorio visto en conjunto la improsperidad de la presente acción, toda vez que los actores no demostraron la existencia de un pacto o convenio que hubiera establecido un precio por las fotografías tomadas a las niñas menores de edad en ese momento como tampoco la existencia de un daño o perjuicio si como se evidenció este no se causó y las fotografías se hicieron con el consentimiento de los padres y bajo la supervisión de su tía.

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con la demanda y reforma a la misma se estimaron los perjuicios en una suma etérea de \$90.000.000,00 sin ninguna justificación. La parte demandada objetó dicha estimación, en cuanto a su carencia de demostración pues en efecto, no se compadeció ni con la suma inicialmente pedida de más de 1.200 millones de pesos por perjuicios, ni con las sumas luego definidas en 11'587.000,00

mcte por daños materiales, morales, lucro cesante y daño emergente para cada uno de los demandantes, lo que impide cualquier valoración al respecto. En ese sentido no habrá lugar a sanción alguna, pues se reitera, en el presente asunto adolece la demanda de tal falta de técnica que no puede concluirse una suma cierta en la forma establecida por el artículo 206 del actual Código General del Proceso por dicho concepto

El juramento estimatorio es la tasación razonada de perjuicios que el demandante debe efectuar cuando solicite el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. En estos casos, el juramento estimatorio constituye un requisito formal de la demanda, cuyo incumplimiento da lugar a su inadmisión. La figura del juramento estimatorio busca agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias. Es relevante anotar que una estimación excesiva de perjuicios podría exponer al demandante a la imposición de multas en la forma prevista por el inciso 4° del artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras, sea un incapaz” (inciso 6° del artículo 206 del C.G.P.)

Sin embargo, notoriamente indeterminado no resulta siquiera plausible volver sobre el mismo y dado que con la objeción presentada tampoco se solicitaron mayores pruebas, no es posible efectuar pronunciamiento alguno. Negadas como se encuentran las pretensiones, improbadas las sumas solicitadas en el actual asunto, no se resolverá sobre la sanción prevista.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probadas las excepciones de “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UN PRECIO*” e *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR INDEMNIZACIÓN*” conforme a lo expuesto.

Segundo: Desestimar, en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

Tercero: Condénase en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3'000.000.oo Mcte..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aade979dc2b4ec44af1576346a1a9e6b6252acd2547457f68161ff269f12c2**

Documento generado en 15/06/2022 12:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00098-00
Clase: Ejecutivo

En atención al informe secretarial que antecede y a fin de continuar con el trámite se fija la hora de las 10:00 a.m. del día once (11) del mes de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia programada en proveído datado 25 de junio de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3d2e4dc0c96411f4765ba66b91a77ca68ddc36960e7fcbf267233cbc8dc5321d**

Documento generado en 15/06/2022 01:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00464-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –29 de septiembre de 2021-, e inscrito el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria anotación 12 es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el numeral 3 del art. 468 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: Frente a la petición de secuestro del bien inmueble, se debe estar a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

SEXTO por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99089f513136ac1bb686a674209ef54d2842d470d089a13041dd6a964f345b42**

Documento generado en 15/06/2022 01:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00006-00
Clase: Verbal – demanda de reconvención

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandada en la acción principal radicó ante el despacho en término demanda de reconvención con contra de uno de los demandados, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de reconvención de FLOTA MACARENA S.A., en contra de HÉCTOR JULIO GUERRERO PACHÓN.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a la aquí demandado por estado, ya que es demandante en la demanda principal y demandado en reconvención, sin embargo, dada la interrupción del litigio, el lapso a contabilizar se surtirá hasta tanto se resuelva la situación ordenada en adiado de esta misma fecha.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Una vez venza el término para contestar esta acción, ingrese el expediente al despacho, para continuar el trámite del litigio.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0e5eb885d1bc3496b8e74c7cf97191dc72d68de50c8edaccbc838eff5c37fc21**

Documento generado en 15/06/2022 01:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2022-00006-00

Clase: Verbal

Estando el litigio al despacho, se tiene que en la Circular no 15 del 7 de junio de 2022 emitida por la SECRETARIA JUDICIAL COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA, se notificó a este despacho de la sanción impuesta al abogado de la parte actora la cual rige a partir del 03 de junio de 2022.

Comunicado que indicó que NELSON VIDALES MARTINEZ con C.C 93202924 y T.P 104572 le fue impuesta una suspensión de seis (6) meses para ejercer la profesión de abogado.

Así las cosas, bajo lo regulado en el Art. 160 del Código General del Proceso, que reza:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso...”

Generando que se RESUELVA:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría del despacho, una vez se notifique esta decisión por estados, comunicar a Héctor Julio Guerrero, María del Carmen Cadena Montenegro y Sofía Valentina Guerrero Cadena (representada legalmente por sus padres Héctor Julio Guerrero, María del Carmen Cadena Montenegro) de la suspensión de su abogado, a fin de que tomen la medidas correctivas a las que tengan lugar en lo término y fines regulados en el citado artículo¹. OFICIESE por los medios tecnológicos pertinentes.

SEGUNDO SUSPENDER el litigio por el término en que se demore la comunicación realizada por la secretaría del despacho de conformidad a lo fijado en el Art. 160 Ibídem.

TERCERO: Secretaria contabilice el término dado por el legislador para que los demandantes adopten las medidas pertinentes e ingrese una vez fenecido el lapso el expediente al despacho para seguir con la actuación.

Notifíquese, (3)

¹ Art. 160 del Código general del Proceso

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eafb221da50ebf6b35646c4bbbc4b130a82d74c8f17431072cf8446a4c05724**

Documento generado en 15/06/2022 01:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2022-00006-00

Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho se tiene que FLOTA LA MACARENA S.A., se notificó y contestó la demanda, por medio de apoderada judicial, prestando medios exceptivos de fondo y previas.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ROSALBA TORRES JIMENEZ, como apoderada judicial de la pasiva, de conformidad al mandato radicado con la contestación de la demanda.

Una vez se venzan los términos otorgados en auto de esta misma fecha se continuará con el trámite de este litigio.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d8c674fbd995404c054a3b31f1896fb3beff79cb7dba50c0626f5a5789f6c2

Documento generado en 15/06/2022 01:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00015-00

Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 26 de mayo de 2022, mediante el cual confirmó el auto de fecha 24 de enero de 2022, con el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

Una vez tome firmeza esta decisión, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9304c4a2ab198d53e29aaeb14ac0d539c4a3904e7bf290bbae5cfa848389380**

Documento generado en 15/06/2022 01:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2022-00059-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho se tiene que LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S, se notificó personalmente de la acción el 25 de mayo de 2022 y contestó la demanda, por medio de apoderada judicial, prestando medios exceptivos de fondo.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGIE XIMENA GAMBA GUERRERO, como apoderada judicial de la pasiva, de conformidad al mandato radicado con la contestación de la demanda.

Ahora bien, por secretaria termínese de contabilizar el lapso con el cual cuenta el demandado para contestar, ya que el mismo no ha fenecido en los términos del Artículo 118 del Código General del Proceso.

Una vez fenezca el término para contestar la demanda, se deberá contabilizar el lapso a favor del demandante para descorrer los medios exceptivos presentados por su contraparte.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b129ce54021901c71ba825972a9071e7736cafb94287c86fac62a27ab7eb163**

Documento generado en 15/06/2022 01:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00116-00
Clase: Ejecutivo de efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 19 de mayo de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a584c0f0840f646844e69f0d18d594e10260333361ec3aacf101fa101fb96c**

Documento generado en 15/06/2022 01:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00282-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Luz Clelia Plazas Vásquez y otros contra la Defensoría del Pueblo.

I. ANTECEDENTES

1. María Elvira Castro Jiménez, Nathaly González Castro, Edy Lamar González Castro, Karen Jasbleidy Cifuentes Palacios, Diego Alexis Sastoque Palacios, Laura Tatiana Cifuentes Palacios, Doris Lucila Palacios Pinilla, Yolima Ruiz Rueda, Melvy Gliseth Gonzalez Castro, Ingri cáterin Ureña Plazas, Anny Marcela Ureña Plazas, Janeth Ureña Plazas, Magally Ureña Plazas otorgaron mandato a la ciudadana Luz Clelia Plazas Vásquez, quien actúa en representación de los citados y en causa propia, y esta última interpuso acción de tutela contra la Defensoría del Pueblo, al observar que la entidad le han violentado los derechos fundamentales que denominó *“SALUD, INTEGRIDAD FISICA Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN”*

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, los accionantes habitan en la ciudad de Bogotá, Barrio la Fortaleza Usme.

2. Que los mismos fueron beneficiarios según el fallo de la seccional tercera de noviembre de 2012, a ser indemnizados por el derrumbe que se generó en el relleno sanitario de “Doña Juana”.

3. Que el 20 de enero de 2021, solicitaron ante la entidad demandada por medio de derecho de petición el pago de las sumas de dinero a las cuales tienen derecho, sin embargo, la entidad señaló que debían esperar hasta tanto el Gobierno autorizara el pago.

Lo pretendido

La actora solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales citados, por ende, pidió que se ordene a la Defensoría del Pueblo a realizar el pago, que han venido dilatando durante los últimos doce años, con su debida Indexación.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 07 de junio de 2022, en el cual se citó a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

2. La Defensoría del Pueblo, por medio de la funcionaria encargada para tal fin, señaló que por medio de la Acción de Grupo fallada por el 1° de noviembre de 2012, la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, adoptó una serie de decisiones a favor de las personas que resultaron afectadas con el desbordamiento de basura, así mismo estableció que la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, era la encargada de integrar el grupo de personas que cumplieran los requisitos para ser reconocidos como beneficiarios y negarla respecto de las personas que no acrediten los requisitos.

La pasiva señaló que, de las 21 personas accionantes, 20 fueron reconocidas como beneficiarias adherentes, de las cuales, 2 personas fallecieron, y se les solicitó una serie de documentación a fin de acreditar el parentesco con los difuntos a quienes habían elevado la petición de pagos con los radicados 20220030302239891y 20220030302241221.

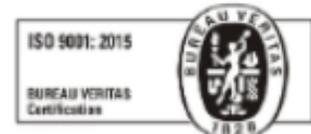
Afirma que tres personas de las aquí actoras no arrimaron los documentos necesarios para pago, tal y como se demuestra en el sistema Orfeo de la entidad.

Finalmente, señalo que ELVY GLISET GONZALEZ CASTRO, no fue reconocida como beneficiaria adherente, especificando la situación de cada uno de los interesados así.

En resumen, en el siguiente cuadro se observa el estado de cada uno de los peticionarios:

No.	Accionantes	D.I.	GRUPO	
1	LUZCLELIA PLAZAS VASQUEZ	39711604	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
2	MAGALLY URUEÑA PLAZAS	52859539	G.1	No ha allegado documentos de pago
3	JANETH URUEÑA PLAZAS	52750791	G.1	No ha allegado documentos de pago

Calle 55 # 10-32 - Sede Nacional - Bogotá, D.C.
 PBX: (57)(601)3144000 - Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
 Planilla vigencia desde: 16/01/2021



Defensoría del Pueblo
 COLOMBIA
 Nos Unen Tus Derechos



GANHRI
 Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

4	ANNY MARCELA URUEÑA PLAZAS	1022973016	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
5	INGRI CATERIN URUEÑA PLAZAS	1.023.017.286	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
6	NOEL URUEÑA RONDON	6.818.056 (FALLECIDO)	G.1	DOCUMENTOS INCOMPLETOS
7	DORIS LUCILA PALACIOS PINILLA	35.474.996	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
8	KAREN JASBLEIDY CIFUENTES PALACIOS	1.023.001.794	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
9	LAURA TATIANA CIFUENTES PALACIOS	1.023.021.541	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
10	DIEGO ALEXIS SASTOQUE PALACIOS	1.026.269.425	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
11	YOLANDA GAITAN ORTIZ	41.674.214	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
12	ENRIQUE CUBIDES	11.250.612	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
13	JAMILTON ENRIQUE CUBIDES GAITAN	80.069.481	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
14	LUISA FERNANDA CUBIDES GAITAN	1.022.965.833	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
15	ANDRES FELIPE CUBIDES GAITAN	1.023.005.843	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
16	MARIA ELVIRA CASTRO JIMENEZ	41.615.518	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
17	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ LEON	19.216.825 (fallecido)	G.1	DOCUMENTOS INCOMPLETOS
18	MELVY GLIETH GONZALEZ CASTRO	52.432.786	NO FUE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA	NO OBRA PETICIÓN DE ESTA SEÑORA
19	NATHALY GONZALEZ CASTRO	52.731.134	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
20	EDY LAMAR GONZALEZ CASTRO	53.130.436	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
21	YOLWA RUIZ RUEDA	52.522.390	G.1	No ha allegado documentos de pago

Cerró la contestación de la acción, señalando que la misma se torna improcedente, al ir en contra de los lineamientos jurisprudenciales del debido proceso, subsidiariedad, legitimación en la causa por activa, entre otros.

3. Porvenir S.A., guardó silencio, por ende, surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación "por activa" exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse "en todo momento" porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales", en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *"en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas*

no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales” (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sent. C-543 de 1992)*

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que el accionante principal, es la señora Luz Clelia Plazas Vásquez, persona que se encuentra directamente afectada con la presunta omisión en el pago de la indemnización reclamada, con lo que se tiene acreditada su legitimación en la causa dentro del proceso.

3.1. Ahora bien, en el escrito inicial, se señaló que la acción era incoada por Luz Clelia Plazas Vásquez y está en representación de Magally Urueña Plazas, Janeth Urueña Plazas, Anny Marcela Urueña, Ingri Caterin Urueña Plazas, Noel Urueña Rondón, Doris Lucila Palacios Pinilla, Karen Cifuentes Palacios, Laura Cifuentes Palacios, Diego Alexis Sastoque Palacios, Yolanda Gaitán Ortiz, Enrique Cubides, Jamilton Enrique Cubides Gaitán, Luisa Fernanda Cubides Gaitán, Andrés Felipe Cubides Gaitán, María Elvira Castro Jiménez, Carlos Enrique González León, Melvy Gliseth González Castro, Nathaly Gonzalez Castro, Edy Lamar Gonzalez Castro, Yolima Ruiz Rueda, por lo que se solicitó los mandatos pertinentes para representarlos.

Generó esto que en término la accionante, aportara los poderes requeridos y otorgados por María Elvira Castro Jiménez, Nathaly González Castro, Edy Lamar González Castro, Karen Jasbleidy Cifuentes Palacios, Diego Alexis Sastoque Palacios, Laura Tatiana Cifuentes Palacios, Doris Lucila Palacios Pinilla, Yolima Ruiz Rueda, Melvy Gliseth Gonzalez Castro, Ingri cáterin Ureña Plazas, Anny Marcela Ureña Plazas, Janeth Ureña Plazas, y Magally Ureña Plazas.

Es decir, no todos los actores iniciales facultaron a Luz Plazas Velásquez para representarlos en esta acción, ocasionando que, en relación con los restantes accionantes esto es, Noel Urueña Rondón Yolanda Gaitán Ortiz, Enrique Cubides, Jamilton Enrique Cubides Gaitán, Luisa Fernanda Cubides Gaitán, Andrés Felipe Cubides Gaitán y Carlos Enrique Gonzalez León, no se encuentra acreditada su legitimación en la causa por activa al interior de este libelo Constitucional y toda vez que este es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, al no encontrarse acreditado respecto de los citados en este párrafo de entrada se declarará la improcedencia del amparo frente a ellos.

3.2 Como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan

idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales y recursos administrativos.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión de los demás accionantes se fundamenta en un derecho de carácter económico que escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar la controversias relativas a determinar si les asistes derechos a la indemnización, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, de manera que, prescindir de ellos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuentan los actores, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

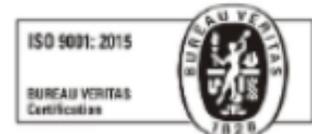
Sin embargo, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que el 1 de noviembre de 2012 el Consejo de Estado, declaró responsable al Distrito de Bogotá de los daños ocasionados por el derrumbe del Relleno Sanitario Doña Juana.

Por su parte la Defensoría del Pueblo dispuso de un procedimiento administrativo tendiente a dar trámite a la totalidad de solicitudes presentadas tanto por los beneficiarios directos reconocidos en el fallo, como a quienes pretendían adherirse a sus efectos posteriormente, señalando así lo expuesto en la tabla aportada con la contestación de la acción y que pasa a verse:

En resumen, en el siguiente cuadro se observa el estado de cada uno de los peticionarios:

No.	Accionantes	D.I.	GRUPO	
1	LUZCLELIA PLAZAS VASQUEZ	39711604	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
2	MAGALLY URUEÑA PLAZAS	52859539	G.1	No ha allegado documentos de pago
3	JANETH URUEÑA PLAZAS	52750791	G.1	No ha allegado documentos de pago

Calle 55 # 10-32 - Sede Nacional - Bogotá, D.C.
 PBX: (57)(601)3144000 - Línea Nacional: 01 8000 914814
 www.defensoria.gov.co
 Planilla vigente desde: 16/01/2021



Defensoría del Pueblo
 COLOMBIA
 Nos Unen Tus Derechos



GANHRI
 Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

4	ANNY MARCELA URUEÑA PLAZAS	1022973016	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
5	INGRI CATERIN URUEÑA PLAZAS	1.023.017.286	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
6	NOEL URUEÑA RONDON	6.818.056 (FALLECIDO)	G.1	DOCUMENTOS INCOMPLETOS
7	DORIS LUCILA PALACIOS PINILLA	35.474.996	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
8	KAREN JASBLEIDY CIFUENTES PALACIOS	1.023.001.794	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
9	LAURA TATIANA CIFUENTES PALACIOS	1.023.021.541	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
10	DIEGO ALEXIS SASTOQUE PALACIOS	1.026.269.425	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
11	YOLANDA GAITAN ORTIZ	41.674.214	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
12	ENRIQUE CUBIDES	11.250.612	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
13	JAMILTON ENRIQUE CUBIDES GAITAN	80.069.481	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
14	LUISA FERNANDA CUBIDES GAITAN	1.022.965.833	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
15	ANDRES FELIPE CUBIDES GAITAN	1.023.005.843	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
16	MARIA ELVIRA CASTRO JIMENEZ	41.615.518	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
17	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ LEON	19.216.825 (fallecido)	G.1	DOCUMENTOS INCOMPLETOS
18	MELVY GLIETH GONZALEZ CASTRO	52.432.786	NO FUE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA	NO OBRÓ PETICIÓN DE ESTA SEÑORA
19	NATHALY GONZALEZ CASTRO	52.731.134	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
20	EDY LAMAR GONZALEZ CASTRO	53.130.436	G.1	DOCUMENTOS DE PAGO
21	YOLWA RUIZ RUEDA	52.522.390	G.1	No ha allegado documentos de pago

Así las cosas, se tiene que, frente a la indemnización reclamada por los accionantes, (i) a la fecha ninguno de los interesados arrimaron documentos o actos administrativos que reconozca la titularidad del derecho económico a su favor.(ii) que las demás personas que no se les ha tenido en cuenta la documentación o no han allegado está a la entidad cuentan con los procedimientos pertinentes para iniciar las

discusiones de orden legal relativas a la declaración del derecho en cabeza de los actores y (iii) las controversias sobre el derecho al pago no pueden ser ventiladas por la vía constitucional, sino que deben ser abordadas a través de los recursos y las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ordinario.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por los interesados, o para actuar como instancia adicional a las existentes, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

En suma, sin haberse acreditado por lo menos que los actores cuenten con un acto administrativo en el cual se les otorgue una suma determinada a su favor, no puede este despacho tomar la vocería y ordenar a una entidad de nivel nacional que le sufrague a los interesados los beneficios económicos que por adhesión a la acción popular les corresponde.

Ahora bien en gracia de discusión en el caso en concreto tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo siquiera transitorio, por cuanto: (i) ninguno de los accionantes es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) no existe prueba alguna que dé cuenta de que se encuentren imposibilitado para agotar los mecanismos previstos en la vía ordinaria para la protección de sus derechos y que dicha circunstancia amerite una intervención urgente del juez de amparo; y (iii) tampoco existe evidencia o prueba alguna que permita inferir una inminente y grave afectación a sus derechos fundamentales que haga inaplazable la adopción de medidas por esta especial vía.

Contrario a ello el Despacho evidencia, netamente la existencia de una pretensión económica respecto de la cual no se allega prueba que permita inferir razonablemente la inminente afectación de alguna garantía iusfundamental, pues ausente esta la prueba de que a María Elvira Castro Jiménez, Nathaly González Castro, Edy Lamar González Castro, Karen Jasbleidy Cifuentes Palacios, Diego Alexis Sastoque Palacios, Laura Tatiana Cifuentes Palacios, Doris Lucila Palacios Pinilla, Yolima Ruiz Rueda, Melvy Gliseth Gonzalez Castro, Ingri cáterin Ureña Plazas, Anny Marcela Ureña Plazas, Janeth Ureña Plazas, Magally Ureña Plazas y Luz Clelia Plazas Vásquez, la falta de pago de la indemnización pretendida les ocasiona, por ejemplo, una afectación a su mínimo vital, o que dicho pago constituyera su único ingreso económico.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por los actores, sin que éste haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del accionante, siquiera de manera transitoria.

4. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por Luz Clelia Plazas Vásquez y otros, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923e6613a82cadbf94d257a60505796906e4cde4adb3708f1450b2a2da5a4bd**

Documento generado en 15/06/2022 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00203-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá sala Civil, quien, en providencia del 10 de junio de 2022, confirmó la decisión adoptada por este despacho en la sentencia de primera instancia que emitió el Juzgado el pasado 9 de mayo de 2022.

Así las cosas, se ordena requerir al ciudadano JUAN GABRIEL CASTRO BARRERA, con Cedula de Ciudadanía No 107368015, quien según la información suministrada por el Representante legal de PARQUEADERO J&L SEDE DOS es el encargado de la entrega de los automotores allí depositados, para que informe los motivos por los cuales se reúsa al acatar las órdenes impuestas al interior de esta acción constitucional.

Y este mismo Requerimiento se le deberá elevar a la representante legal de PARQUEADERO J&L SEDE DOS, ambos ciudadanos cuentan con un término de 3 días máximo, luego de recibir la comunicación correspondiente, para rendir su informe o en su defecto acatar lo ordenado por este Juzgado en providencia del 9 de mayo de 2022.

ADVIERTASE que de no cumplir lo acatado por el Juez Constitucional en primera y segunda instancia, se abrirá incidente de desacato en su contra y en aquel se le podrá interponer las sanciones de que trata el DECRETO 2691 DE 1991

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes enviando copia de la sentencia de primera instancia y del superior.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343e9b2fe5aeb77761439ccddeb3b855b6d04c3ae58cf338a0521170edea5fd7**

Documento generado en 15/06/2022 01:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>